

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0018

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0072
ACCIONANTE:	MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** identificada con C.C. 55.057.727, quien actúa en causa propia en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 05 de noviembre de 2020 interpuso derecho de petición de interés particular ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando vinculación y acceso al

PROYECTO MI NEGOCIO, y se le informe el trámite que debe seguir y la documentación que debe aportar para la obtención del proyecto productivo “*PROYECTO MI NEGOCIO*”.

- Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su solicitud.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante.

3. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la acción constitucional mediante correo electrónico a la dirección juridica@prosperidadsocial.gov.co, allegó escrito de contestación¹, indicando que una vez revisado el sistema de gestión Documental “*DELTA*”, se encontró que la señora María Orlanda Salcedo Cárdenas presentó derecho de petición a Prosperidad Social, quedando registrado bajo el radicado No E-2020-2203-258178, siendo este contestado y notificado en debida forma mediante oficio de respuesta de salida No S-2020-4203-265979; del que aporta copia al plenario.

Por lo anterior, solicita negar o declarar improcedente las peticiones incoadas en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del

¹ 04Contestación.pdf

19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una

protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”²

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violado”

² Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Al respecto, frente al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la acción se encuentra instaurada por la señora MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS, quien actúa en causa propia y acreditó haber radicado derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que ésta se encuentra legitimada para interponer la presente acción de tutela en contra de las accionadas.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la **subsidiariedad y residualidad**, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

4. DE LOS DERECHOS INVACADOS – DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya

que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la*

vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional³, sobre el particular:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁴

5. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS radicó acción de tutela el 16 de febrero de 2021, con la que pretende que se ordene a la accionada responder de fondo la solicitud radicada el 05 de noviembre de 2020, para que se le permita la vinculación al proyecto productivo “PROYECTO MI NEGOCIO” y se le informa el trámite a seguir y los documentos que debería aportar para acceder a este proyecto.

De la contestación allegada por la demandada **D.A.P.S.** se evidencia que mediante comunicación No. S-2020-4203-265979 de fecha 04 de diciembre de 2020, dio respuesta la petición radicada por la demandante el 05 de noviembre del mismo año, en la que le informó lo siguiente:

“(…) En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de proyecto Productivo nos permitimos informarle que de acuerdo con la información reportada su domicilio se encuentra en BOGOTÁ D.C., y por

³ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

tratarse de una zona urbana el programa al que eventualmente podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Este programa, con el cual se busca generar una cobertura territorial equitativa que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa Mi Negocio es una apuesta urbana).

En la actual vigencia 2020, dada la disponibilidad presupuestal del programa MI NEGOCIO, no se tiene programada la vinculación de nuevos hogares. Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva, Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada hizo saber a la parte actora que en el programa “PROYECTO MI NEGOCIO” al que pretende acceder, no se tiene programada la vinculación de nuevos hogares para el año 2020; sin embargo, para el año 2021, aunque aún no se tiene la disponibilidad presupuestal, tan pronto se aperture la convocatoria, la actora deberá seguir el trámite establecido por la entidad en cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: **1.** Alistamiento, **2.** Formación para el plan de negocio, **3.** Aprobación y capitalización del plan de negocio, **4.** Puesta en marcha y acompañamiento

También le señalo la accionada que para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, la entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir

de un proceso técnico de focalización del gasto público, el cual se dará a conocer a través de las direcciones regionales y canales oficiales de la entidad.

De la anterior respuesta se allegó constancia de envío a la parte actora a la dirección física ubicada en la Carrera 27 L No. 71 F 16 Sur Barrio Paraíso de la ciudad de Bogotá, que además fue reportada como lugar de notificación en el escrito de la presente tutela; es decir que tuvo conocimiento de lo resuelto por la entidad encartada, y que además lo dicho en su oficio de respuesta, resuelve de fondo y de manera clara y congruente la petición elevada por la tutelante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho fundamental de petición en cabeza de la demandante, comoquiera que, como ya se indicó, la accionada le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del 05 de noviembre de 2020, antes de la radicación de la tutela, en consecuencia, se habrá de negar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** identificada con C.C. 55.057.727, quien actúa en causa propia contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fea8e05534e16f4da6dca09cc989a88f0c845326573ee45dde795db
e21a7ab7

Documento generado en 23/02/2021 03:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>